

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Auto inter.	0548
Demandante	SANTIAGO ARCILA CUBAQUE
Demandado	DIEGO ALBERTO VÉLEZ AGUDELO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00400
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se allega con la demanda, y como base del recaudo un título complejo compuesto por una letra de cambio y un documento denominado "*compromiso de pago*", con la aspiración de librarse orden de pago conforme el tenor de los mismos, no obstante, estos no prestan mérito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para explicar tal afirmación, debe remembrarse que el Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible, que consten en documentos que provengan del deudor...*

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer a la orden de quien se debe de pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Además de lo anterior y en lo que respecta a la letra de cambio, el Art. 671 del Código de Comercio establece los requisitos que esta debe contener, así: *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) **La forma del vencimiento**, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"*.

Estudiada la presente demanda, se tiene que se pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$57.835.710 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el título complejo incorporado al proceso, más los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2018 y hasta que se acredite el pago total de la obligación; ergo, encuentra el despacho que los documentos aportados como base de recaudo, adolecen de la forma de vencimiento, que es la fecha o la época en la cual se hace exigible el derecho incorporado en dichos documentos.

Aunado a ello, carece la letra de cambio de la rúbrica del girador o creador del título, como se otea del tenor de la misma, pues de acuerdo a lo estipulado en el Art. 621 del Código de Comercio- *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1º) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º) **la firma de quien lo crea**....."* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Seguidamente, establece el artículo 671 del Código de Comercio los requisitos que la letra de cambio deberá contener; entre ellos, encontramos: *"1) La orden*

*incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) **el nombre del girado;** (...) (negrillas y subrayas con intención).*


En ese orden de ideas, en la letra de cambio aportada con la demanda, se encuentra ausente la firma del creador, tal como lo exige el artículo 621 numeral 2º del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 671 ibídem, por lo que la sanción que esta ausencia amerita es la del artículo 620 ibídem, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de tal firma.

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. – Disponer el ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

L.S.Z.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __66__
Hoy __29 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M.
_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ –
SECRETARIA